

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 135-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 4944730, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 192-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por Joel Alexander Álvarez Machaca en calidad de secretario general del Sindicato Democrático Industria San Miguel (**en adelante el sindicato**), en contra del Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que convalida el Decreto Directoral N° 152-2022-GRA/GRTPE-DPSC, el cual declara como NO PRESENTADO el escrito con Registro N° 4944730, sobre impugnación a la modificación del horario de trabajo. Que, a través del escrito con Registro N° 5109545, el sindicato interpone su recurso de apelación, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que el Decreto Directoral N° 135-2022-GRA/GRTPE-DPSC, omitió señalar el plazo en el que debía de ser subsanada la solicitud de impugnación de horario de trabajo contenida en el escrito con Registro N° 4944730, y que el Decreto Directoral N° 152-2022-GRA/GRTPE-DPSC, dispuso su archivo al no haber sido subsanada en el plazo de 02 días hábiles, procediendo a solicitar la reconsideración del mismo, sin embargo, a través del Decreto Directoral N° 172-2022, se confirma el archivamiento, señalando que efectivamente no se señaló el plazo y sustentando el archivamiento del mismo, a no adjuntar las declaraciones juradas de los trabajadores afectados. Que, considera se debió emitir un nuevo pronunciamiento señalando un nuevo plazo, para posteriormente hacer efectivo el archivo del mismo, y que al no haber acontecido se vulnera el debido proceso. Por otro lado, señalan que al tomar conocimiento del decreto impugnado, recién conocen que las declaraciones juradas no obraban en el expediente, documentos que acompañan al presente recurso y cuya fecha de suscripción es anterior al presente escrito.

Que, el sindicato señala como primer argumento, que el Decreto Directoral N° 152-2022, no señaló el plazo en que debía de ser subsanado el requerimiento emitido por la Dirección de Prevención, ante ello, corresponde precisar el marco normativo que regula el trámite de subsanación, el cual se encuentra previsto en el numeral 136.6 del artículo 136° del TUO de la LPAG, el cual señala que: "En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. (...) De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4". Que, ante lo expuesto queda clara la facultad con la que cuenta la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para efectuar los requerimientos ante el inicio de un procedimiento administrativo, siendo en el presente caso, una impugnación al horario de trabajo, dicho ello, se procedió a la revisión del Decreto Directoral N° 135-2022-GRA/GRTPE-DPSC, apreciando que efectivamente el mismo omitió haber señalado el plazo a efectos de que el administrado cumpla con remitir la información requerida,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 135-2022-GRA/GRTPE

y ante la presentación del escrito con Registro N° 5029166 se dispuso tenerse por no presentado y el archivo del procedimiento a través del Decreto Directoral N° 152-2022, procediendo el administrado a solicitar se reconsidere la decisión adoptada, hecho que motivo la emisión del Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC, el cual dio la razón al administrado sobre la omisión del plazo para que se efectúe la subsanación documental correspondiente, asimismo, procedió a evaluar la documentación presentada por el sindicato a través del Registro N° 5029166, señalando que la misma no cumple con adjuntar en su totalidad la documentación requerida, específicamente la relacionada a la presentación de las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados con la medida. Ante estos hechos, corresponde evaluar si la omisión del plazo de subsanación y los actos posteriores, vulneran el derecho de defensa del administrado, así como el debido proceso.

Que, estando a lo señalado, se aprecia que la Dirección de Prevención, ha evaluado de manera correcta el escrito con Registro N° 4944730, en relación a que el Sr. Joel Alexander Álvarez Machaca cumpla con acreditar documentalmente su calidad de secretario general del Sindicato Democrático Industria San Miguel, así como los documentos que acrediten la modificación del horario de trabajo y las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados, en esa misma línea, al no haberse señalado el plazo para subsanar, y en atención a la reconsideración solicitada por el sindicato, la Dirección de Prevención emite el Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC, donde procede a evaluar la documentación contenida en el escrito con Registro N° 5029166, señalando que la misma no ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados con la medida, por lo que ratifica la decisión de tener por no presentada la impugnación de horario de trabajo, disponiendo el archivo del procedimiento. Estando a ello, se procede a evaluar la documentación presentada por el sindicato a través del escrito con Registro N° 5029166, apreciando que en su punto 3. El sindicato precisa que son 12 los trabajadores afiliados a su sindicato los afectados, sin embargo, son muchos más los afectados, ante ello, el recurrente omite dar cumplimiento al punto 3) del Decreto Directoral N° 135-2022-GRA/GRTPE-DPSC, el cual señala de manera textual lo siguiente: *"Precisar el número de trabajadores afectados con la medida"*, hecho que impediría la prosecución del procedimiento de impugnación del horario de trabajo, en atención a que resulta estrictamente necesario que la Dirección de Prevención conozca el número exacto de trabajadores afectados, a efectos de determinar el cumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 12° del D.S. N° 008-2002-TR, el cual señala que la impugnación deberá de ser acompañada de una declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados, aunado a ello, el sindicato no adjunta las declaraciones juradas requeridas por la Dirección de Prevención, siendo este un requisito indispensable para el inicio del procedimiento de impugnación de horario de trabajo.

Que, en atención al argumento referido a que la Dirección de Prevención debió de emitir un nuevo requerimiento donde se precise el plazo para su cumplimiento, no resulta razonable, en atención a que los documentos específicamente requeridos se encuentran plenamente identificados en el Decreto Directoral N° 135-2022-GRA/GRTPE-DPSC, asimismo, la Dirección de Prevención al no haber señalado el plazo para que se efectúe la subsanación, como la decisión de evaluar la documentación presentada, sin considerar un plazo de subsanación, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, apreciando que el sindicato no adjunta las declaraciones juradas de los trabajadores afectados, hecho que es avalado por el sindicato, en merito a que en su recurso de apelación señala haber tomado conocimiento recién de que no obraban las declaraciones juradas en el expediente, procediendo a tener por no presentado el escrito con Registro N° 4944730. Cabe añadir, que el sindicato a través de su recurso de apelación adjunta las declaraciones juradas de 09 trabajadores, sin embargo, se le recuerda que la interposición de los recursos impugnatorios no lo faculta a subsanar las omisiones o errores incurridos en su escrito de subsanación, hecho que acredita el incumplimiento del recurrente al no haber cumplido con adjuntar la documentación necesaria para la prosecución del procedimiento de impugnación de horario de trabajo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 135-2022-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 5109545 que interpone el Sindicato Democrático Industria San Miguel, en contra del Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Decreto Directoral N° 172-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual ratifica la decisión de tener por no presentado el escrito con R.T.D. N° 4944730, sobre impugnación al horario de trabajo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Democrático Industria San Miguel.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc-.5188478
Exp.: 3312156